

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE:
TEE-PES-54/2021

DENUNCIANTE:
Misael Abisai Álvarez Lorenzana,
representante propietario del Partido
Revolucionario Institucional ante el CME
de San Blas.

DENUNCIADO:
Partido Político MORENA y su candidato a
Regidor Ulisses Tonatli García Ramos

MAGISTRADO PONENTE¹:
Rubén Flores Portillo

Tepic Nayarit a cuatro de junio de dos mil veintiuno

**Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la
inexistencia de la infracción electoral denunciada.**

GLOSARIO

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación
IEEN: Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPQyD: Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Consejo Local Electoral del
Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los
siguientes:

1. **Escrito dirigido al Consejero Presidente del IEEN.** El diecinueve de mayo del presente año el Licenciado Misael Abisai Álvarez Lorenzana en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, carácter que se encuentra

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Hugo de la Rosa

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

debidamente acreditado ante este Tribunal, presentó denuncia en contra de Ulisses Tonatiu García Ramos "Tonatiu" y del Partido Político MORENA por culpa in vigilando, como responsable de hechos que presumiblemente constituyen actos de responsabilidad, derivado de la destrucción de propaganda electoral.

Instrucción en el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit.

2. **Registro y reserva de admisión.** El veinte de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CME 12/PES-002/2021 y determinó reservarse sobre la admisión o desechamiento, hasta tener más elementos para pronunciarse al respecto.
3. **Diligencias Preliminares.** El mismo veinte de mayo, mediante la autoridad instructora solicitó al Auxiliar Administrativo del Consejo Municipal Electoral de San Blas, la realización de diligencias preliminares con el objeto de evitar la pérdida, alteración o menoscabo de los elementos relacionados con la denuncia, específicamente en el ejercicio de la atribución de Oficialía Electoral para que de fe de hechos sobre el contenido de las páginas web , correspondientes a los localizadores uniformes de recursos CURL (por sus siglas en inglés) que fueron precisados por el denunciante.
4. **Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de mayo, se dictó acuerdo admisión y se ordenó emplazar y correr traslado de la denuncia a Ulisses Tonatiu García Ramosm así como al Partido MORENA, a la audiencia de pruebas y alegatos, de igual manera, respecto a la medida cautelar solicitada por el denunciante, se declaró improcedente dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias atendiendo a que de la fe de hechos se

advierte que se trata de actos consumados y futuros de realización incierta.

5. **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veinticinco de mayo.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

6. **Recepción y turno.** El veintisiete de mayo, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y ordeno su registro con la nomenclatura TEE-PES-54/2021, y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.
7. **Radicación y cierre de instrucción.** El Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

8. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre actos presuntamente constitutivos de responsabilidad derivado de la destrucción de propaganda electoral y por culpa in vigilando.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

9. Los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador es que el día doce de mayo de dos mil veintiuno se detectó que el candidato a regidor por la demarcación 7 Ulisses

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Tonatiu García Ramos "Tonatiuh" y Partido MORENA por culpa in vigilando, en su recorrido casa por casa por la demarcación 7 de San Blas, está quintando y destruyendo propaganda electoral de la Coalición va por Nayarit.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

10. Ulisses Tonatiu García Ramos, se pronunció al respecto de los hechos materia del presente procedimiento, sustancialmente en los siguientes términos:

- *El escrito de denuncia no es preciso en determinar el modo, tiempo y lugar donde me señala la conducta materia de la presente denuncia, tampoco determina las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que probablemente según señalan, se desplegaron las conductas que merecen sanción de la autoridad electoral, pues no señala que propaganda fue la destruida y motivo de denuncia, no menciona cuantas propagandas fueron las que se destruyeron o en donde se cometió dicha conducta, no señala como se dio cuenta que la destrucción de la propaganda fue cometido por mi persona, tampoco refiere que fue él mismo quien se dio cuenta, pues la persona que me denuncia en ningún momento lo menciona.*

Por su parte, el Partido Político MORENA, no dio contestación a la denuncia interpuesta.

CUARTA. Pruebas.

11. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

Documental pública. Consistente en acreditación con carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Blas.

Técnicas: Consistente en la inspección electoral solicitando a esta Autoridad de fe de los actos exclusivamente de naturaleza electoral a efecto que levante certificación correspondiente de:

a) Video entregado en el disco compacto (CD), en donde el candidato a regidor de la demarcación 7 Ulisses Tonatiuh García Ramos "TONATIU" del partido MORENA por culpa in vigilando, acepta la destrucción y alteración de propaganda electoral.

b) Consistente en el enlace https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1015816059551693&id=5476791930&sfnsn=scwspwa

12. **Ofrecidas por el Ciudadano Ulisses Tonatiuh García Ramos.**

Documental Privada. Consistente en el escrito suscrito por Marcial Ochoa Chávez, de consentimiento para poder colocar propaganda electoral en el domicilio, que corresponde al material que contiene a los partidos de la coalición "Juntos Haremos Historia".

En cuanto al **desahogo** de pruebas, se le tuvo a ambas partes por admitidas en su totalidad las pruebas ofertadas, mismas que se admiten en su totalidad como documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza.

QUINTA. Alegatos.

13. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por ratificados los alegatos que sustancialmente expusieron las partes al momento de presentar su escrito de denuncia y contestar el mismo, de igual manera, en uso de la voz, el denunciante manifestó a manera de alegatos lo siguiente:

"Buenas tardes, el de la voz, soy representante del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de San Blas, me acredito con mi credencial de elector y por este acto rectifico cada una de las partes de la denuncia por

parte del Partido Revolucionario Institucional así como el capítulo de pruebas en contra del candidato a regidor por la demarcación siete Ulisses Tonatiú García Ramos "Tonatiú" y el Partido MORENA por culpa in vigilando por la destrucción de propaganda electoral de nuestros candidatos postulados por la Coalición que integran los partidos políticos Acción Nacional, de Revolución Democrática y Revolucionario Institucional denominada Va por Nayarit, es cuento, Presidente."

SEXTA. Estudio de fondo.

14. Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
 - a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la parte denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la Sanción.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA CON EL OBJETO DE TENERLOS POR ACREDITADOS.

15. Conforme a la metodología planteada, es necesario verificar lo que se acredita con los hechos a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
16. Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana

crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición, que consiste en que en que todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellos; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

17. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el denunciado no reconoció los hechos denunciados al señalar que no se aprecia la propaganda que dicen que supuestamente fue dañada, cuáles fueron las propagandas que se destruyeron tampoco como se dio cuenta el denunciante que fue el denunciado quien destruyó la misma.
18. Ahora bien, hechos fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada el veintinueve de mayo por el Licenciado Víctor Alfonso Corona Nava, en su carácter de Secretario Propietario del Comité Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, instrumento que constituyen una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.⁵ diligencia en la cual se aprecia lo siguiente:

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Fojas 19-22 del expediente.



FE DE HECHOS

000021

En esta ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit, siendo las 09:00 horas del día 21 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, El suscrito Propietario Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Blas Nayarit, procedo a levantar esta circunstancia de fe de hechos en uso de la fe mediante oficio, y se procede a la inspección del sitio web señalado, en términos del artículo 55 fracción I del Código Electoral del Estado de Nayarit, en relación con los numerales 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

En cuanto al contenido de la solicitud presentada, se desprende que el peticionario solicita dar fe de lo siguiente:

a) Contenido del disco compacto (CD)

b) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159100595515931&id=64707192
Página=504994

Lo anterior, derivado del Procedimiento Especial Sancionador CME12/P/002/2021. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 ochenta y ocho Fracción XVII de la Ley Electoral en el Estado de Nayarit, en relación con los numerales 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Que me encuentro constituido en las instalaciones que ocupa este Consejo Municipal Electoral, sito en Avenida Juárez, número 66 de la Colonia Centro, en un equipo de cómputo asignado a la Secretaría, y procedo a ingresar al CPU del equipo un disco compacto (CD) el cual contiene una video grabación de la que se puede apreciar lo siguiente:

Del video, se desprende lo siguiente:

La video grabación comenzó sin apreciarse quien es la persona que graba el video, pero se aprecia que camina sobre una calle empedrada y señala:

- persona que realiza video grabación: - (inaudible) voy a reclamar algo.

Se aprecia a un mujer de vestido rojo que señala: Yo no quite nada, yo no quite nada (inaudible), pero yo no quite nada.

- persona no identificada: - si el muchacho aquel la quitó yo lo vi.

- persona que realiza video grabación: - si así me dijo la señora que lo quitó, ¿me podría regresar el cartel?



IEENICMESBL/OE/0052321

Al tiempo que continúa caminando por una calle empedrada que no pudo identificarse por la mala calidad del video, el autor del video se acerca a una persona del sexo femenino de pantalón de mezclilla y camisa blanca que señala

-mujer de camisa blanca y pantalón de mezclilla: Yo no traigo nada, yo no agarre nada

El autor del video continúa caminando y se observa que se acerca a una persona del sexo masculino de pantalón de mezclilla, camisa blanca y chaleco color rojo con logotipos del partido político MPORENA y una cachucha de color negro con el logo del partido verde ecologista de México, al cual identifica como Tonatiuh con el cual entabla el siguiente dialogo:

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: que hay compa

-persona que realiza video grabación. - ¿Qué tal Tonatiuh? Oye la gente anda un poquito descontenta porque andas quitando los carteles de gloria.

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: No estamos quitando nada alomejor mi gente, pero deja se los quite.

-persona que realiza video grabación. - Ahí estaba el mío, mi señora me dijo

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: ¿dónde?

-persona que realiza video grabación. - ahí lo quitaron, que Ustedes le dijeron

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: ¿Pero onde es?

-persona que realiza video grabación. - Estos papeles de aquí son basura, vamos a poner uno encima, y lo pusieron encima, yo le dije ¿le quitaron la lona? La lona me la dio mi hermano, yo respeto lo de mi hermano.

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: no de lona no quitamos nada.

-persona que realiza video grabación. - y me dijo "si, si quitaron la lona".

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: Le pedí permiso para poner la calca y la puse encima de con Gloria, pero no quite nada.

-persona que realiza video grabación. - Ella me dijo que la quitaron.

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: No, ahí está, mueve mi calca y ahí está la calca, abajo.

-persona que realiza video grabación. - La calca la vi, pero osea yo esa lona la tengo por parte de mi hermano.

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: Ah, orala!

-persona que realiza video grabación. - sí



000022

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifica como Tonatiuh: Ah, está bien. No sé quién te la quitaría la verdad.

-persona que realiza video grabación.- El me regaló la lona, la cachucha, es de mi hermano, tengo que apoyarlo.

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifica como Tonatiuh: pues sí, a huevo

-persona que realiza video grabación.- ¡eda!

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifica como Tonatiuh: y no una disculpa si nosotros fuimos quienes la quitamos

mujer de pantalón de mezclilla y camisa blanca: Yo no quite nada

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifica como Tonatiuh: yo tampoco la quite.

-persona que realiza video grabación.- pues mi señora me dijo que ustedes la habían quitado ustedes, eso no va

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifica como Tonatiuh: le comenta la señora de camisa blanca y pantalón de mezclilla

alguien de ustedes la quitaron, entonces se la regresamos, no hay problema.

-persona que realiza video grabación.- Hay que respetar la propaganda de quien y adelante.

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifica como Tonatiuh: sí, sí, así es no, y ay disculpa viejón.

-persona que realiza video grabación.- Esta bien, sale.

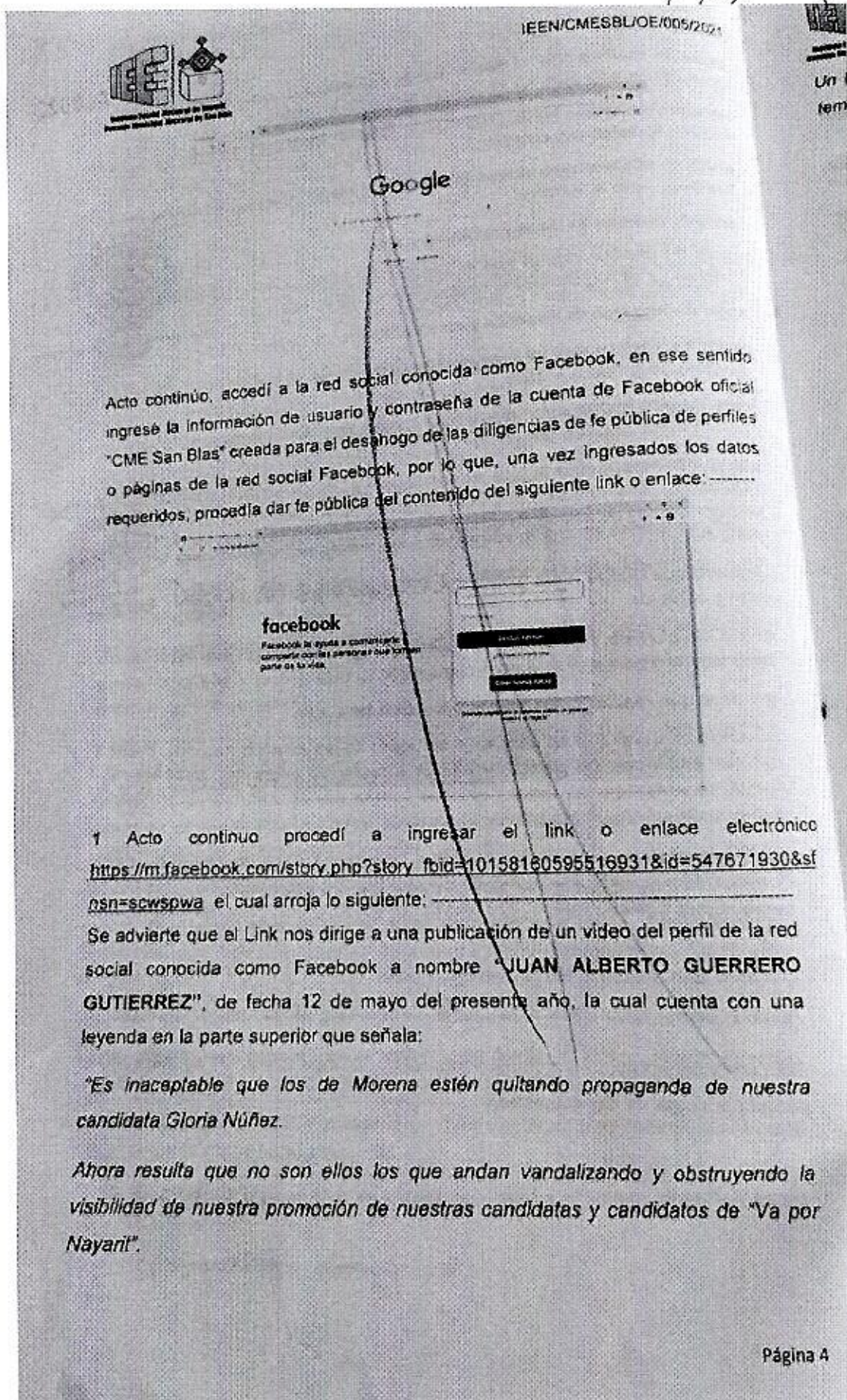
Se puede observar que en compañía del sujeto de pantalón de mezclilla, chaleco rojo con emblemas del partido MORENA y cachucha negra con emblemas del PYEM, se encuentra un tercer sujeto de camisa blanca con cachucha roja con emblema de morena entablándose el siguiente dialogo.

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifica como Tonatiuh le pregunta a la mujer de camisa blanca y pantalón de mezclilla, al tercer sujeto que se acerca: ¿y la lona donde quedo, ó qué? (inaudible) haaa. Sale visto.

-persona que realiza video grabación.- Sale.

Fin de lo persivido.

Acto continuo accedí al buscador denominado "Google Chrome", apareciendo la pantalla principal de dicho buscador.





IEEN/CMESBL/OE/005/2021

21

Un llamado al Instituto Estatal Electoral, para que ponga más atención en esos temas, por nuestra parte, estaremos realizando nuestra denuncia correspondiente.

000023

Juan Alberto Guerrero Guerrero
12 may · 0
Es inaceptable que los de Morena estén quitando
propaganda de nuestra querida Gloria Nieves...
Ver más



BOB 17 20 comentarios · 57 veces compartido
Me gusta Comentar Compartir



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
PROTECTOR



Del video, se desprende lo siguiente:

la video grabación comenzó sin apreciarse quien es la persona que graba el video, pero se aprecia que camina sobre una calle empedrada y señala,

-persona que realiza video grabación. - (inaudible) voy a reclamar algo

Se aprecia a una mujer de vestido rojo que señala: Yo no quite nada, yo no quite nada. (inaudible), pero yo no quite nada.

- persona no identificada. - sí el muchacho aquel la quito yo lo vi.

-persona que realiza video grabación. - sí así me dijo la señora que lo quito, ¿me podría regresar el cartel?

Al tiempo que continúa caminando por una calle empedrada que no pudo identificarse por la mala calidad del video, el autor del video se acerca a una persona del sexo femenino de pantalón de mezclilla y camisa blanca que señala

-mujer de camisa blanca y pantalón de mezclilla: Yo no traigo nada, yo no agarre nada.

El autor del video continúa caminando y se observa que se acerca a una persona del sexo masculino de pantalón de mezclilla, camisa blanca y chaleco color rojo con logotipos del partido político MPORENA y una cachucha de color negro con el logo del partido verde ecologista de México, al cual identifica como Tonatiuh con el cual entabla el siguiente dialogo.

Página 5



IEEN/CMESBL/OE/005/2021

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: que hay compa

-persona que realiza video grabación. - ¿Qué tal Tonatiuh? Oye la gente anda un poquito descontenta porque andas quitando los carteles de gloria.

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: No estamos quitando nada alomejor mi gente, pero deja se los quito.

-persona que realiza video grabación. - Ahí estaba el mío, mi señora me dijo

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: ¿dónde?

-persona que realiza video grabación. - ahí lo quitaron, que Ustedes le dijeron

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: ¿Pero onde es?

-persona que realiza video grabación. - Estos papeles de aquí son basura, vamos a poner uno encima, y lo pusieron encima, yo le dije ¿te quitaron la lona? La lona me la dio mi hermano, yo respeto lo de mi hermano.

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: no de lona no quitamos nada.

-persona que realiza video grabación. - y me dijo "sí, sí quitaron la lona".

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: Le pedí permiso para poner la calca y la puse encima de con Gloria, pero no quite nada.

-persona que realiza video grabación. - Ella me dijo que la quitaron.

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: No, ahí está, mueve mi calca y ahí está la calca, abajo.

-persona que realiza video grabación. - La calca la vi, pero osea yo esa lona la tengo por parte de mi hermano.

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: ¡Ah, orale!

-persona que realiza video grabación. - sí

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: Ah, está bien, No sé quién te la quitaría la verdad.

-persona que realiza video grabación. - El me regaló la lona, la cachucha, es de mi hermano, tengo que apoyarlo.

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: pues sí, a nuevo.

-persona que realiza video grabación. - ¡eda!

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifico como Tonatiuh: y no una disculpa si nosotros fuimos quienes la quitamos



mujer de pantalón de mezclilla y camisa blanca: Yo no quite nada

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifica como Tonatiuh: yo tampoco la quite.

-persona que realiza video grabación. - pues mi señora me dijo que ustedes la habían quitado ustedes, eso no va

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifica como Tonatiuh le comenta la señora de camisa blanca y pantalón de mezclilla alomejor alguien de ustedes la quitaron, entonces se la regresamos, no hay ningún problema.

-persona que realiza video grabación. - Hay que respetar la propaganda de cada quien y adelante.

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifica como Tonatiuh: sí sí, así es, no, y ay disculpa viejón.

-persona que realiza video grabación. - Esta bien, sale.

Se puede observar que en compañía del sujeto de pantalón de mezclilla, chaleco rojo con emblemas del partido MORENA y cachucha negra con emblemas de PVEM, se encuentra un tercer sujeto de camisa blanca con cachucha roja con emblema de morena entablándose el siguiente dialogo.

sujeto de chaleco rojo al que el sujeto que graba el video identifica como Tonatiuh le pregunta a la mujer de camisa blanca y pantalón de mezclilla, tercer sujeto que se acerca: ¿y la lona donde quedo, o qué? (inaudible) haaa, Sale viejo.

-persona que realiza video grabación. - Sale.

Continuando con el análisis que nos ocupa se puede apreciar de dicha publicación que cuenta con 56 reacciones, 47 veces compartida y 20 comentarios.

Sin más por agregar, siendo las 12:00 doce horas del día 21 de mayo del 2021 se levanta la presente acta para debida constancia legal, la cual se compone de 4 fojas útiles, impresas por el anverso y reverso mismas que se firman al calce y margen, CONSTE DOY FE DEL ACTO, LICENCIADO VÍCTOR ALFONSO CORONA NAVA Secretario Propietario del Comité Municipal Electoral de San Blas, Nayarit. - CONSTE, Y DOY FE.

LICENCIADO VÍCTOR ALFONSO CORONA NAVA

Secretario Propietario del Comité Municipal Electoral de San Blas Nayarit.

19. Como se aprecia de la citada fe, no se describe en la misma, la propaganda que se señala por el denunciante que fue destruida, esto es, características de esta, color, dimensiones, tipo, partido político o coalición a la que pertenece, candidato que promueve, material con el que se elaboró, etcétera, a efecto de tener por preexistente la misma y posterior destrucción por el denunciado.
20. Por lo anterior, es que, el solo señalamiento del denunciante respecto a que Ulisses Tonatiu Garcia Ramos en su carácter de candidato a regidor por la demarcación 7 del municipio de San Blas, Nayarit, por el partido político Morena, destruyó propaganda electoral perteneciente a la coalición "Va por Nayarit", se considere insuficiente para tener por cierto los mismos, puesto que si bien la autoridad instructora recabó la fe de hechos de un video que fue aportado por el denunciante, sin embargo el mismo no desvirtúa la naturaleza técnica de dichos medios de convicción, sirviendo como apoyo orientados el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DE DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."

21. Y por lo tanto, el video como única prueba recabada es solo un indicio para acreditar la supuesta destrucción de propaganda electoral, la cual, se reitera, no se describe la misma a efecto de acreditar su preexistencia y falta posterior o destrucción por parte del sujeto denunciado.
22. Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, lo que las hace insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que requieren

la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas.

23. Se sustenta lo anterior en el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2016, con el siguiente rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

24. En el caso en concreto, lo único que se advierte de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, en similitud, lo siguiente:

- *Una conversación entre una persona la cual graba el video, sin que se advierta el nombre del mismo, el cual le manifiesta a otra persona que usa chaleco rojo el cual es identificado como Tonatiuh, que la gente estaba descontenta porque andaba quitando los carteles (propaganda) de Gloria, ya que le dijo su señora, sin mencionar el nombre de ésta, que habían quitado la lona.*
- *La persona identificada como Tonatiu, responde que no había quitado nada, que, si había puesto una calca encima de otra calca de diverso partido pero que había tenido el permiso de la propietaria de la casa, pero en cuanto a la lona manifestó que no la había quitado, de igual manera, aparece otra mujer de camisa blanca la cual manifiesta que ella tampoco quitó ninguna lona.*

25. Luego entonces dicha probanza, no aporta elementos suficientes que nos permitan advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales se tenga a Ulisses Tonatiu García Ramos, como la persona que quitó o destruyó propaganda electoral perteneciente al partido político que representa el denunciante, puesto que en

primer término, no se describe la propaganda aludida y en segundo, tampoco se aprecia en forma contundente quien fue la persona que destruyo o la quitó ni de donde lo hizo, pues se reitera no se tiene dato de su preexistencia y falta posterior para tener por cierto la destrucción o eliminación de la misma.

26. Aunado a lo anterior, tampoco se describe el lugar donde dicho hecho aconteció, calle, número de vivienda, poblado, etcétera, carga procesal que le corresponde al denunciante, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR."

27. Criterio que nos indica a señalar que las pruebas técnicas que fueron desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, no nos otorgan evidencia con certeza que dentro del proceso electoral en curso, Ulisses Tonatiu García Ramos en su carácter de candidato a regidor de la demarcación 7 del municipio de San Blas, Nayarit, por el partido político Morena, llevó a cabo una conducta que contraviene disposiciones de la Ley Electoral, consistente en la destrucción de propaganda político electoral perteneciente al partido político que representa el denunciante.

28. Además, del expediente en su conjunto tampoco se advierte elemento alguno que permita acreditar preexistencia y posterior destrucción de la propaganda supuestamente destruida en los términos descritos en la denuncia, máxime que tampoco se encuentra acreditado con prueba idónea quien fue la persona que observo que el denunciado fue quien removió o destruyó la propaganda en cuestión, por lo que no existe la posibilidad de

adminicular la prueba técnica con algún otro medio de convicción, para tener por acreditados los hechos denunciados.

29. En ese sentido, de la contestación de la denuncia se advierte que el denunciado negó los hechos, lo que actualiza su presunción de inocencia, que como derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.
30. En lo que respecta a la documental privada ofertada por el denunciante consistente en un formato de consentimiento para el uso de barda, y lugares de la vivienda ubicada en calle José María Mercado sin número de la localidad de San Blas, Nayarit, para poner propaganda electoral del partido MORENA y del candidato Ulises Tonatiu, la misma, aun con el valor probatorio que es merecedora no aporta dato alguno que sirva a los que esto resuelven acreditar el modo, tiempo y lugar en el cual se realizaron los hechos denunciados, pues como ya se dijo, no se advierte dentro del presente expediente el lugar en donde se encontraba colocada la propaganda de la cual se duele el denunciante fue quitada o destruida.
31. Ello en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, en el cual es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto puedan concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, tal y como lo estableció la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013:

"PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."

32. Cabe mencionar que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 cuyo rubro es el siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

33. En consecuencia, las pruebas aportadas por el denunciante en el presente procedimiento especial sancionador no cumplen con la eficacia probatoria requerida para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que resultan insuficientes para acreditar la preexistencia, falta posterior y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la supuesta destrucción de la propaganda electoral perteneciente al partido político que representa el denunciante.
34. Por lo que al haberse advertido que los hechos denunciados no fueron acreditados, como se expuesto en el estudio de fondo se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en la sentencia, se declara la **inexistencia** de la infracción a la normativa electoral objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos